

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **33**

Fecha Estado: 03/06/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190118400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	YANCELLY MORALES CARDONA	Auto termina proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	02/06/2021		
05001400302020200075900	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJO	BANCOLOMBIA S.A	Auto pone en conocimiento RESPUESTA DE LA DIAN	02/06/2021		
05001400302020200080400	Verbal	JOSHUA ANTHONY FAUST MEJIA	EDICSSON DE JESUS RAMIREZ GIRALDO	Sentencia de unica instancia Declarar la resolución del contrato de obra civil en el cual fungió como contratante el señor JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA y como contratista el señor EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO	02/06/2021		
05001400302020210003500	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	PEDRO CLAVER GÓMEZ BOTERO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/06/2021		
05001400302020210003500	Ejecutivo Singular	GARANTIAS COMUNITARIAS GRUPO S.A.	PEDRO CLAVER GÓMEZ BOTERO	Auto declara en firme liquidación de costas	02/06/2021		
05001400302020210003600	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	JUAN DAVID ZAPATA RAMIREZ	Auto termina proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN	02/06/2021		
05001400302020210014400	Verbal	NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ	JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entienda notificada por conducta concluyente a la demandada JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ con C.C. nro. 43.347.251. se le reconoce personería al apoderado judicial Dr Leon Darío Cardona Arroyave	02/06/2021		
05001400302020210018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ROSILIA DE JESÚS MEJIA DE CHICA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210018400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	ROSILIA DE JESÚS MEJIA DE CHICA	Auto declara en firme liquidación de costas	02/06/2021		
05001400302020210021200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EUCLIDES RAFAEL CASTRO GUTIERREZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	02/06/2021		
05001400302020210021200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	EUCLIDES RAFAEL CASTRO GUTIERREZ	Auto declara en firme liquidación de costas	02/06/2021		
05001400302020210025400	Verbal	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P	Sociedad Las Vegas S.A.	Auto pone en conocimiento Conforme nuestro requerimiento al Dr Yonathan Hestid Osorio Ruiz apoderado del demandado JULIO CESAR LOAIZA, procede a aclarar su contestación de la demanda en el sentido de que su prohijado con la intención de colaborar, evitando desgastes al despacho, decidió allanarse a las pretensiones y aceptar la indemnización presentada por la parte demandante para evitar ser condenado en costas.	02/06/2021		
05001400302020210050400	Verbal	INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A	SOCIEDAD ZEUSS PETROLEUM S A	Auto admite demanda Admitir la demanda verbal con pretensión de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A	02/06/2021		
05001400302020210050800	Verbal Sumario	NELSON JAVIER VALENCIA GONZALEZ	VERNE ISABEL PAYARES RODERO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	02/06/2021		
05001400302020210051800	Ejecutivo Singular	UNIFIANZA SA	MONICA HERNANDEZ GALVEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/06/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	Yancelly Morales Cardona y Otro
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2019 1184 00
Síntesis	Termina por pago total de la obligación

Se procede a decidir la solicitud de dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, por pago total de la obligación, conforme escrito enviado por correo electrónico el 31 de mayo de 2021 a las 9:13 am del correo convenir_abogados@msn.com, por el Dr Luis Guillermo Florez Martínez, apoderado de la parte demandante. Teniendo que la demandada Yancelly Morales Cardona cancelo la obligación mediante abonos extraprocesales-Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

No existe embargo de remanentes, ni existen dineros consignados-

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas esto es embargo de remanentes.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

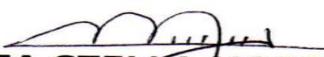
PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo incoado por **la CORPORACION INTERACTUAR.** en contra de **YANCELLY MORALES CARDONA y OTRO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** realizada por la señora Morales Cardona.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas que se encuentren perfeccionadas

CUARTO: Sin costas.

QUINTO. Ejecutoriada este auto. se ordena el **ARCHIVO** del proceso previas desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **033** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 03 de junio **de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</i>
Deudor	<i>CARLOS ALBERTO CASTILLO NARANJOA</i>
Acreedor	<i>BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00759 00
Decisión	Pone en conocimiento

Se ordena incorporar manifestaciones de la DIAN en donde comisionan a profesional del derecho para el cobro de impuestos y manifiestan lo siguiente:

La suscrita jefa del Grupo de Representación externa de la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, en uso de las facultades conferidas mediante la Resolución 11 del 4 de noviembre de 2008, Decreto 4048 del 22 de noviembre de 2008, la Resolución de Designación 2444 del 31 de diciembre de 2020 y acta de posesión 007 del 4 de enero de 2021, DISPONE: ARTÍCULO 1°. Comisionar al(a) funcionario(a) LINA MARIA PATIÑO MÚNERA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.128.264.481 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional N° 170.190 del Consejo Superior de la de la Judicatura, ubicado(a) en la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Medellín, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales UAE DIAN - Dirección Seccional de Impuestos de Medellín, intervenga en el proceso concursal de liquidación de CASTILLO NARANJO CARLOS ALBERTO identificado con el NIT 98.553.329 y que se adelanta ante el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN bajo el radicado 05001400302020200075900 ARTICULO 2°. Otorgar al funcionario comisionado facultades amplias y suficientes para representar a la NACION - UAE DIAN, DIRECCIÓN SECCIONAL.

DE IMPUESTOS DE MEDELLÍN, en las actuaciones que se deriven del proceso en mención, según lo establecido por la ley.

Se pone en conocimiento tales manifestaciones y además se indica que desde el inicio de estas diligencias en el centro de conciliación ya esta entidad hizo parte de la negociación de deudas y por ende se tendrá esta obligación en la liquidación conforme a la prelación de créditos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 DE junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO</i>
Demandante	<i>JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA</i>
Demandado	<i>EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0804 00
Decisión	Sentencia se acceden a las pretensiones de la demanda

El señor JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.034.297.811 a través de apoderado judicial presenta demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO en contra de EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.696.166 y fundamentan sus peticiones con base en los siguientes,

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

- 1.** Mi representado, el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA**, es titular del 100% del derecho real de dominio sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018-118505 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, calidad que se acredita con el certificado de tradición y liberta anexo a la presente demanda.
- 2.** El bien inmueble antes indicado, de propiedad de mi representado, se encuentra ubicado en el municipio de Guatapé – Antioquia, en la vereda El Guamo, específicamente en el barrio Los Jubilados.
- 3.** En ejercicio del derecho de disposición que le confiere el ser titular del bien inmueble bajo cuerda, mi representado, el señor **FAUST MEJÍA** tomó la decisión de construir en él, una casa de habitación.

4. Con el propósito de desarrollar la construcción antes indicada, mi representado decidió contratar los servicios profesionales de los señores **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO** y **JUAN DAVID PUERTA PALACIO**, aclarando que mi representado desconoce cualquier información relacionada con este último, esto es el señor **PUERTA PALACIO**, por lo tanto, no le es posible a la parte activa de la presente Litis integrar a este contratante, ni resulta ello necesario bajo la figura de la solidaridad.
5. Así las cosas, entre mi representado el señor **FAUST MEJÍA** y el señor **RAMÍREZ GIRALDO** se celebraron 2 contratos contentivos de los pormenores de la obra que se debió realizar, mismos que son allegados con la presente demanda como evidencia documental.
6. En el primer contrato, denominado como “Contrato de obra civil, Fundaciones en concreto casa Joshua”, datado del 31 de mayo de 2018, se establecieron las siguientes estipulaciones:
- a) Como parte contratante se indicó que fungía el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA**, mi representado.
 - b) Como contratistas se instituyeron los señores **JUAN DAVID PUERTA PALACIO** y el señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, demandado en el presente proceso.
 - c) En el contrato bajo cuerda, el señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, se comprometió a desarrollar las fundaciones para la construcción de la casa sobre el bien inmueble de mi representado, obra civil que debía contar con las siguientes características:
 - i. Contra con una dimensión de 115,5 metros cuadrados.
 - ii. Debió iniciarse el día 2 de julio de 2018 y entregarse 15 días hábiles contados desde el inicio de la ejecución, esto es, el 23 de julio de dicha anualidad.
 - iii. Como materiales se debió utilizar: “Cemento Portland, arena, gravilla, hierro, entre otros”.
 - d) El precio de dicho contrato de obra ascendía a la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, cuyo pago fue la única obligación que asumió mi representado, el señor **FAUST MEJÍA**

7. Mi representado, el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** cumplió a cabalidad las obligaciones que contrajo en virtud del contrato antes expuesto, esto es, sufragó en favor del aquí demandado la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**, como se evidencia de la copia del recibo de pago datado del 21 de junio de 2018 y de la certificación bancaria allegada.
8. Contrario a lo anterior, el señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO** ha incumplido, a cabalidad, las obligaciones que contrajo en virtud del contrato antes mencionado, toda vez que, a la fecha de presentación de la presente demanda, se encuentra en mora de construir las fundaciones que contrató respecto de mi prohijado.
9. Pese a lo anterior, mi representado decidió celebrar un nuevo contrato de obra respecto del señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, aquí demandado, datado del 18 de julio de 2018, titulado “Contrato de Obra Civil Construcción Estructural Con Acabados Básicos” en el cual, se establecieron las siguientes estipulaciones y obligaciones entre las partes;
- a) Se contrató la construcción, por parte del señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, en favor de mi representado, de una casa, la cual debía de tener un área de 231 metros cuadrados, comprendidos en dos plantas de 115.5 metros cuadrados cada una, construcción que debía contar con un domo.
 - b) El señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO** debió iniciar la obra antes expuesta el día 1 de agosto del año 2018 y entregarla 60 días después de su inicio, esto es, el día 26 de octubre de 2018.
 - c) Mi representado, esto es, el señor **FAUST MEJÍA** asumió la obligación de pagar al aquí demandado la suma de **\$90.000.000 (NOVENTA MILLONES DE PESOS)** los cuales se pactó que debían ser sufragados de la siguiente forma:
 - i. La suma \$30.000.000 (treinta millones de pesos) que fue pagada por mi representado al señor **RAMÍREZ GIRALDO** el día 19 de julio de 2018, como se evidencia de la copia del comprobante de pago datado de dicha fecha y la certificación bancaria que se anexa con la presente demanda a modo de evidencia documental.
 - ii. La suma de \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos) que fueron pagados por mi representado al señor **RAMÍREZ GIRALDO** con el traspaso

del derecho 50% del derecho de posesión inscrita que mi representado ejerce sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 450-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Islas), tradición que efectivamente se realizó el día, como se evidencia del certificado de tradición y libertad anexo a la presente demanda en su anotación número 11 y de la escritura 0632 del 31 de julio de 2018 de la Notaria Única del Circulo de San Andrés, Isla, anexa con la presente demanda.

Es de aclarar que, si bien la escritura 0632 del 31 de julio de 2018 de la Notaria Única del Circulo de San Andrés, Isla, contempla un precio de (\$16.000.000) dieciséis millones de pesos, dicho monto fue incluido en mencionado instrumento público para evitar incurrir en gastos notariales y registrales cuantiosos, ya que el valor real de dicho porcentaje sobre la posesión en el bien inmueble, correspondió a lo expresado en el contrato titulado “Contrato de Obra Civil Construcción Estructural Con Acabados Básicos”, esto es \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos).

- iii. La suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) que se debía pagar en 14 cuotas, pagaderas cada mes, con un interés mensual de 1.5%. Esta cláusula se modificó como se pasa a expresar en los hechos siguientes de la presente demanda.

10. Habiendo celebrado el contrato antes expuesto, entre mi representado el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** y el aquí demandado señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO** se celebró un otro sí sobre este último contrato, datado del 30 de julio de 2018, en el cual se estableció que mi representado, pagaría la suma de \$15.000.000 (quince millones de pesos) indicados en el numeral 9 – c – iii y establecidos en la cláusula octava del contrato indicado anteriormente, en avances que se presentaran en la obra.

- a) Además de la modificación realizada al “Contrato de Obra Civil Construcción Estructural Con Acabados Básicos” mediante el otro sí, las partes involucradas en dicho negocio jurídico, hoy demandante y demandado reconocieron lo siguiente:

Que el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** había cancelado en favor del señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, la suma de \$39.000.000 (TREINTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS),

desprendiéndose de dicha suma el pago para la construcción de las fundaciones indicadas en el hecho 6 de la presente demanda y el anticipo para la construcción de la casa de qué trata el hecho 9 – c - 1 de la presente demanda. Igualmente, reconocieron que se había pagado la suma de \$45.000.000 (CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS) con el “(...)50% de lote ubicado en la ISLA DE SAN ANDRES: en el sector de Schooner Bight amparado con la matrícula inmobiliaria No: 450-9658(...)” como lo señala el hecho 9 – c - ii de la presente demanda.

11. Dada la insistencia del contratista aquí demandado **RAMÍREZ GIRALDO** y pese a su renuencia para iniciar las obras civiles contratadas con mi representado, este último, confiando en la buena fe del hoy demandado decidió cancelar la suma de **\$3.000.000 (TRES MILLONES DE PESOS)** en cumplimiento del otro sí pactado y mencionado en el acápite anterior. Como se evidencia de la copia de Boucher de transacción antes enunciado datado del 29 de agosto de 2018.
12. En conclusión, mi prohijado, el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** ha pagado en favor del aquí demandado la suma de **\$87.000.000 (OCHENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS)**, por concepto de la construcción de la casa que se debió construir por este último en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 018-118505 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, la suma de \$42.000.000 (cuarenta y dos millones de pesos) a través de consignaciones y \$45.000.000 (cuarenta y cinco millones de pesos) representados con la tradición del 50% del derecho de posesión inscrita del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 450-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Islas).
13. Contrario a lo anterior y pese a la buena fe y voluntad de mi representado **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** el señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO** ha incumplido a cabalidad los contratos celebrados con mi representado, toda vez que, a la fecha de radicación del presente escrito, no ha efectuado las obras civiles relacionadas en los numerales 6 y 9 del presente escrito.

14. De acuerdo a la situación antes indicada, mi representado, el señor **FAUST MEJÍA** se encuentra legitimado para solicitar la resolución de los contratos antes expuestos, con su correspondiente indemnización de perjuicios, ello, dando aplicación al artículo 1546 del estatuto civil y 870 de la normatividad comercial, que contempla la figura de la condición resolutoria tacita, ello, toda vez que en el caso propuesto se han cumplido los presupuestos indicados por la Corte Suprema de Justicia retomados en sentencia SC3366-2019 la cual indica:

Por eso, “el buen suceso de la acción resolutoria está sujeto a la concurrencia de las siguientes condiciones: a) que verse sobre contrato bilateral válido; b) que el demandante haya dado cumplimiento a las obligaciones a su cargo, o se haya allanado al cumplimiento, y c) que el demandado se haya separado de sus compromisos contractuales total o parcialmente” (CSJ, SC del 11 de marzo de 2004, Rad. n.º 7582; se subraya).

15. El señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar el presente proceso verbal de resolución de contrato en su nombre y representación.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en todo lo narrado con anterioridad y con el mayor de los respetos, me permito elevar ante el despacho del señor juez las siguientes pretensiones:

i. PRETENSIONES PRINCIPALES

1. Declarar la resolución del contrato “Contrato de obra civil, Fundaciones en concreto casa Joshua”, datado del 31 de mayo de 2018, en el cual fungió como contratante el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** y como contratista

el señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, mismo que contó con una cuantía de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)**.

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.696.166 a restituir en favor de mi representado, el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.034.297.811 la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000)** suma de dinero que éste sufragara por concepto del contrato antes resuelto.
3. Declarar la resolución del contrato “Contrato de Obra Civil Construcción Estructural Con Acabados Básicos”, datado del 18 de julio de 2018, en el cual fungió como contratante el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** y como contratista el señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, mismo que contó con una cuantía de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**.
4. Que, como consecuencia de lo anterior, se condene al señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.696.166 a restituir en favor de mi representado, el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.034.297.811 la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000)** suma que debe restituirse de la siguiente forma:
 - a. Restitución de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**, dinero que se sufragó por concepto del “Contrato de Obra Civil Construcción Estructural Con Acabados Básicos” mismo que se pretende resolver.
 - b. Restitución del 50% del derecho de posesión inscrita sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 450-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Islas).
5. Que se condene al demandado a realizar la restitución de las sumas indicadas en las pretensiones precedentes indexadas a la fecha en que se realice el pago efectivo de las mismas.

6. Que sea condenado en costas y agencias en derecho el aquí demandado señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**.

ii. PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

Pretensión subsidiaria a la pretensión principal 4. - b En caso de que el demandado no pueda restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 450-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Islas), se le obligue a restituir la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** dinero que se sufragó por concepto del “Contrato de Obra Civil Construcción Estructural Con acabados Básicos” mismo que se pretende resolver en favor de mi representado.

III. HISTORIA PROCESAL:

La demanda nos fue repartida por intermedio de la Oficina de Apoyo judicial el 17 de noviembre del 2020, se inadmite la demanda para el cumplimiento de requisitos el 20 de noviembre del mismo año y cumplidos los requisitos en debida forma se admitió la demanda el 4 de diciembre del 2020, la resolución de contratos de obra civil de menor cuantía promovido por el señor JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.034.297.811 en contra de EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.696.166, quien fue notificado debidamente por medio de correo electrónico el 15 de marzo del 2021 y dentro de su oportunidad procesal la parte demandada no dio respuesta a la demanda.

Habiéndose dado el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía y como no hay pruebas que practicar, solo pruebas de carácter documental; procede el juzgado a emitir sentencia de única instancia donde se va a resolver el presente litigio teniendo en cuenta las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.- Los presupuestos procesales.- Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción: el Despacho es competente para el conocimiento del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir decisión de mérito.

No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite del proceso o que conlleve a que el Juzgado se declare inhabilitado para fallar.

4.2.- Del contrato.-En materia contractual, la voluntad es soberana, es ella la que dicta el derecho, de ahí que el mismo esté regido por el principio de la autonomía de la voluntad, en cuanto a que los particulares gozan o tienen libertad para pactar los contratos que les plazcan, determinar su contenido, efectos y duración. Según la definición contemplada por el artículo 1495 del Código Civil, el contrato o la convención es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer una cosa. Al igual el artículo 1602 idem establece que todo acuerdo entre las partes es una ley para ellas.

4.3.- De la Responsabilidad Civil Contractual. En general la responsabilidad civil engloba todos los comportamientos que generan daño y hacen recaer en cabeza de quien los causó, la obligación de indemnizar. Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica, en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos. Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato o el incumplimiento de las obligaciones legales¹, por ejemplo; la responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato, acto jurídico o convención válidamente celebrada. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato acto jurídico o convención, y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico.

Una vez estructuradas las nociones básicas del tema, y siempre y cuando el perjuicio se haya generado durante la existencia de un contrato, que cuente con todos los requisitos de existencia que requiera y que no hayan circunstancias que hagan susceptible declararlo nulo; pasamos a revisar los presupuestos para que se dé la responsabilidad civil contractual, cuyos tres elementos axiológicos básicos son: i.) Que genere un perjuicio a la contraparte, asimilándolo a la existencia daño patrimonial, que debe ser actual y cierto; ii.) La culpa contractual, entendida de la inexecución, bien sea parcial, total o la ejecución imperfecta de las obligaciones contractuales; iii.) El nexo causal entre la culpa contractual y el perjuicio generado.

Así las cosas, se requieren en todo caso para que pueda ser declarada la responsabilidad civil contractual la comprobación efectiva de la concurrencia de los tres presupuestos axiológicos; porque la falta de uno de ellos rompería el nexo causal dando lugar a la exoneración de la responsabilidad o se configuraría otra figura jurídica diferente a la que se está planteando.

4.4.- De lo probado en el proceso.-Antes que nada, es preciso dejar sentado que en el sistema procesal Colombiano, la regla técnica de la carga de la prueba es de máxima importancia, pues el inciso primero del artículo 167 del C.G.P., la acoge al señalar: “Carga de la prueba, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

De esta regla, se infiere la obligación que tienen los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten, y es por eso que es iniciativa de ellos solicitarlas de acuerdo al interés que tengan para llevarlas a efecto y de esta manera se atiende de manera primordial.

V. DEL CASO QUE NOS OCUPA.

De lo recopilado en el proceso como acervo probatorio; resulta claro para esta agencia judicial que existió dos contratos por escrito, también es cierto que a pesar de que se notificó en debida forma la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno, o sea que no contestó

la demanda y la consecuencia jurídica es que es un indicio grave en contra de la parte demandada se tiene existieron dos contratos de compraventa de obra civil, en donde el demandado se comprometió a realizar fundaciones y casa de habitación, negocio que tuvo como precio el contrato inicial 9.000.000, dinero que le fue transferido al demandante a su cuenta y fue probado con la transferencia y con certificación que hizo la entidad bancaria y el segundo contrato un valor de 90.000.000, de los cuales la parte actora pagó al demandado como pago del contrato inicial realizó por transferencia a la cuenta del demandado y certificado por Bancolombia la suma de 30.000.000 como cuota inicial del segundo contrato, además también consignó la suma de \$3.000.000 y además entregó la suma de \$45.000.000, equivalente al 50% de un inmueble en San Andrés Islas que se verificó en el certificado de libertad anexo, por lo que el valor entregado por el segundo contrato es la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000).

Ahora bien, entra esta juzgadora analizar si la parte demandante logra demostrar que sus peticiones están fundamentadas con elementos de hechos que logren configurar la responsabilidad civil contractual de la parte demandante y puedan ser acogidas sus peticiones.

Se tiene que la parte demandada a pesar de que le fue notificada en debida forma por la parte demandante el 15 de marzo del 2021 y el demandado no tuvo pronunciamiento alguno a los hechos, peticiones y pruebas aportadas por la parte actora y con las pruebas aportadas se afirma los hechos que hace la parte actora; razón suficiente para no entrar al análisis de más consideraciones y están llamadas a prosperar las peticiones de la demanda.

Costas a cargo de la parte demandada las que serán liquidadas por la secretaria del juzgado artículo 361 del C.G del P. y como agencias en derecho se fijarán en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Sin necesidad de más consideraciones y con lo antes expuesto el juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

VI. FALLA

PRIMERO: Declarar la resolución del contrato de obra civil en el cual fungió como contratante el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** y como contratista el señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, y en consecuencia la parte demandada deberá restituir la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (**\$9.000.000**) suma de dinero cancelada de contado por el demandante.

SEGUNDO: Declarar la resolución del contrato “Contrato de Obra Civil Construcción Estructural Con Acabados Básicos”, contratante el señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** y como contratista el señor **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO**, en un valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000)**.

TERCERO: : En consecuencia de lo anterior, se condena a **EDICSSON DE JESÚS RAMÍREZ GIRALDO** identificado con la cédula de ciudadanía número 71.696.166 a restituir en favor del señor **JOSHUA ANTHONY FAUST MEJÍA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.034.297.811 la suma de **SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000)** suma que debe restituirse de la siguiente forma:

A. Restitución de **TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000)**, dinero que se sufragó por concepto del “Contrato de Obra Civil Construcción Estructural Con Acabados Básicos”.

B. Restitución del 50% del derecho de posesión inscrita sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 450-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Islas).

CUARTO: Se condena al demandado a cancelar estas sumas en las pretensiones precedentes indexadas a la fecha en que se realice el pago total de las mismas.

QUINTO: En caso de que el demandado no pueda restituir el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 450-9658 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés (Islas), deberá cancelar la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000)** dinero que se sufragado por concepto del “Contrato de Obra Civil Construcción Estructural Con acabados Básicos”.

SEXTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada en un 100% las cuales serán liquidadas por la secretaria del despacho y como agencia en derecho se fija la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

SÉPTIMO: La presente decisión es objeto del recurso de ordinarios de ley artículo 18 numeral1 C.G del P.

OCTAVO: la presente sentencia se notifica por Estados de conformidad con el artículo 295 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00035 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.00.
TOTAL	\$2.500.000.00.


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO	Pedro Claver Gómez Botero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00035 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de junio 2021, a las 8 A.M.**

CRA 52


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Garantías Comunitarias Grupo S.A.
DEMANDADO	Pedro Claver Gómez Botero
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00035 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra del señor **Pedro Claver Gómez Botero**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 25 de febrero del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$23.071.456,00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Garantías Comunitarias Grupo S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Garantías Comunitarias Grupo S.A.** en contra del señor **Pedro Claver Gómez Botero**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTITRÉS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$23.071.456,00.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **19 de enero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Comfama
Demandado	Juan David Zapata Ramírez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 0036 00
Decisión	Termina por pago total de la obligación

De conformidad con lo solicitado por el Dr Jorge Andrés Ortiz Jaramillo apoderado de la parte demandante en escrito enviado el día 31 de mayo de 2021 a las 9:31 am del correo electrónico: jorgeortizjaramillo@comfama.com.co, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación extraprocesal. Previo a darle trámite a la petición que antecede, es preciso realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, en su tenor literal expresa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

No se observa dentro del presente proceso, embargo de remanentes, ni dineros retenidos.

Verificados los requisitos de la precitada norma es procedente aceptar la petición que se formula, en consecuencia, se declarará terminado el presente proceso por pago total de la obligación; se ordenará levantar las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, incoado por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA CONFAMA** en contra de **JUAN DAVID ZAPATA RAMIREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado al servicio de Tronex S.A.S. Oficiese.

QUINTO. Ejecutoriado este auto, archívese.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **033** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **03 de junio de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

Oficio nro 134



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 01 de junio de 2021

Oficio No. 0134

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0036 00

Señor Pagador
CAJERO PAGADOR
Ciudad

REF. Desembargo

Me permito comunicarles que en el proceso EJECUTIVO de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA con Nit 890.900.841-9** en contra de **JUAN DAVID ZAPATA RAMIREZ** con CC Nro. 71.264.197, por auto de la fecha se dio por terminado por pago total de la obligación en consecuencia se decretó el **DESEMBARGO** del 30% del salario y demás prestaciones que devenga el demandado a su servicio.

El embargo había sido comunicado a ustedes mediante oficio nro. 262 del 25 de febrero de 2021.

En caso de existir dineros pendientes para consignar al proceso, le serán devueltos al demandado.

Cualquier información adicional se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono [3148817481](tel:3148817481) o [3148817481](tel:3148817481).

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Incumplimiento de contrato con tramite Verbal
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0144 00
Dte	Nubia Consuelo Tobón Álvarez
Ddos	Jeny Alexandra Tobón Álvarez
Decisión:	Notificación x conducta, reconoce personería

De conformidad con lo dispuesto en los Arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, conforme el poder otorgado por la señora Jeny Consuelo Tobón Álvarez, se le reconoce personería al apoderado judicial Dr **Leon Darío Cardona Arroyave** con TP 101.815 del C S de la J, para representar los intereses de la demandada.

Conforme lo estipulado en el art. 301 del C. G. del P., se entiende notificada por conducta concluyente a la demandada **JENY ALEXANDRA TOBON ALVAREZ con C.C. nro. 43.347.251.** del auto del 7 de mayo de 2021 que admitió el llamado en garantía solicitado por **NUBIA CONSUELO TOBON ALVAREZ.**

Conforme el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P, El término para proponer los medios de defensa comenzara a correr el día que se notifique este auto por estados, pero como la demandada presento escrito con excepciones previas, ejecutoriado este auto, dese traslado a las mismas.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 33 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **03 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00184 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$2.500.000.00.
TOTAL	\$2.500.000.00.


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
 Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Rosilia De Jesús Mejía De Chica
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00184 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de junio 2021, a las 8 A.M.**


 GUSTAVO MORA CARDONA
 Secretario


 SECRETARIO
 MEDELLÍN
 ANTIOQUIA

CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Coproyección
DEMANDADO	Rosilia De Jesús Mejía De Chica
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00184 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Rosilia De Jesús Mejía De Chica**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 06 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.869.077.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa

que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Multiactiva Coproyección**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Rosilia De Jesús Mejía De Chica**, por las siguientes sumas de dinero:

- **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$22.869.077.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$2.500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2021-00212 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$3.000.000.00.
TOTAL	\$3.000.000.00.






**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Alpha Capital S.A.S.
DEMANDADO	Euclides Rafael Castro Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00212 00
DECISION	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de junio 2021, a las 8 A.M.**




CRA 52

el. 2321321



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Alpha Capital S.A.S.
DEMANDADO	Euclides Rafael Castro Gutiérrez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00212 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Euclides Rafael Castro Gutiérrez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 27 de abril del año 2021, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUARENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 40.067.287.)**, por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no contesto la demanda ni propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es **Alpha Capital S.A.S.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución incoada por **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Euclides Rafael Castro Gutiérrez**, por las siguientes sumas de dinero:

- **CUARENTA MILLONES SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$ 40.067.287.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2021**, a la tasa máxima legal

vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Servidumbre Eléctrica
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2021 0254 00
Dte	Empresas Publicas de Medellín
Ddos	Julio Cesar Loaiza y Otros
Decisión:	Aclara contestación demanda

Conforme nuestro requerimiento al Dr Yonathan Hestid Osorio Ruiz apoderado del demandado JULIO CESAR LOAIZA, procede a aclarar su contestación de la demanda en el sentido de que su prohijado con la intención de colaborar, evitando desgastes al despacho, decidió allanarse a las pretensiones y aceptar la indemnización presentada por la parte demandante para evitar ser condenado en costas. .

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No 33 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **03 de junio 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treintay uno de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A.
Demandado	ZEUSS PETROLEUM S.A.S.
Radicado	050014003020 2021 0504 00
Decisión	Admite demanda

Estudiada la demanda y como la misma cumple con todas las exigencias de los artículos 82, 90 y 368 del C.G.P. el despacho procede a admitir proceso verbal de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., Nit. 900.247.772-3, representada legalmente por Juan Guillermo Vélez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.250 en **contra** de ZEUSS PETROLEUM S.A.S., Nit. 811.043.174-1, representada legalmente por RAÚL SUÁREZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.655.765.

La demanda reúne las exigencias contempladas en los artículos 82,90 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda verbal con pretensión de INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO instaurada por INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A., Nit. 900.247.772-3, representada legalmente por Juan Guillermo Vélez Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.099.250 en **contra** de ZEUSS PETROLEUM S.A.S., Nit. 811.043.174-

1, representada legalmente por RAÚL SUÁREZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.655.765.

Segundo: Por tratarse de una demanda de menor cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal y se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 369 del C.G.P.

Tercero: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor JUAN CARLOS MEJÍA, identificado con la tarjeta profesional número 77.600 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 33 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	NELSON JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Demandado	VERNE ISABEL PAYARES RODERO Y OTRA.
Radicado	050014003020 2021 0508 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículos 384, 390, y 90 C.G.P.).

Primero: La parte actora indica que es heredero y que aporta escritura pública de la sucesión.

La parte actora deberá aportar la calidad en que actúa, aportando registro civil en folio del fallecimiento de la arrendadora, registro civil en folio del demandante y la escritura de la sucesión para corroborar la adjudicación de los mencionados inmuebles.

Segundo: Una de las causales para terminar con el contrato de arrendamiento es la mora en los cánones de arrendamiento y la mora en el valor de los incrementos y no se indican los periodos y el valor adeudados.

La parte actora indicará los periodos y el valor adeudados.

Tercero: la parte actora solicita como medida cautelar embargo de los muebles y enseres que se encuentren dentro de locales y no indica quiénes son los propietarios de tales muebles y enseres.

Deberá especificar el propietario de estos muebles y enseres.

Cuarto: La parte actora solicita se de cumplimiento con el artículo 36 de la ley 820 de 2001, esto es que se haga inspección judicial a fin de verificar el estado del inmueble.

Se le indica al actor que el Consejo Superior de la judicatura expidió acuerdo suspendiendo las inspecciones judiciales a los despachos por la emergencia sanitaria que estamos presentando por el Covid-19.

La parte actora se pronunciará sobre esta solicitud especial, ya que es previo a iniciar con el proceso y quedará suspendido el proceso hasta que se autorice realizarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **33** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de junio del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, primero (01) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Unifianza S.A.
Demandado	Mónica Hernández Gálvez y Viviana Hernández Villamil
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00518-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrojado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la sociedad **UNIFIANZA S.A.** en contra de los señores **Mónica Hernández Gálvez y Viviana Hernández Villamil**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$1.222.800.)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento e IVA comercial del mes de **enero del año 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **06 de enero del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M/L (\$1.261.400.)**, por concepto del saldo del canon de arrendamiento e IVA comercial del mes de **febrero del año 2020**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **06 de febrero del año 2020**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/L (\$14.680.171.)**, por concepto de **ONCE (11) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020 y enero del año 2021**; a razón de **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$1.334.561.)**, cada una, más

los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(06 de marzo del año 2020)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Iván Darío Salgado Zuluaga T.P. Nro.106.700. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 033**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de junio de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario

